

**DIPUTADA ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 268 BIS-1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Desde las diferentes civilizaciones del mundo incluidas las culturas prehispánicas, era muy común que los habitantes se realizaran tatuajes, perforaciones o modificaran alguna parte del cuerpo por razones diversas.

En épocas más cercanas, los tatuajes y perforaciones se vinculaban al peligro y a la delincuencia, por lo que la gente evitaba tener algún acercamiento con personas que los tuvieran, generando actos de discriminación.

Si bien es cierto que el realizarse tatuajes poco a poco se fue volviendo algo común en la actualidad, también lo es que la aceptación social no tuvo un camino rápido y fácil. Las personas tatuadas o con perforaciones fueron objeto de discriminación, principalmente cuando asistían a entrevistas laborales o al ingresar a algún espacio ya fuera público o privado.

Por ello, se tuvo que legislar sobre todo por ser un tema relativo a la salud y garantizar el respeto de los derechos de las personas portadoras de tatuajes o perforaciones. Asimismo, se regularon los establecimientos en los que se realizan estas prácticas con la finalidad de que cuenten con las medidas sanitarias correctas y se eviten enfermedades o problemas de salud.

Y, por último, se establecieron normas que regulan el realizar tatuajes a menores de edad. Nuestra legislación prohíbe realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, excepto cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor o cuenten con la autorización por escrito.

Sin embargo, la redacción anterior deja abierta la puerta a que se puedan tatuar a cualquier persona menor de 18 años incluyendo bebés, niños y adolescentes. Por ello, es conveniente que la excepción mencionada en el párrafo anterior se limite a personas de entre 16 y 18 años y se solicite la presencia o autorización de ambos padres, no solo de uno como actualmente establece la Ley.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La alteración del aspecto externo de nuestro cuerpo es una particularidad del ser humano y de carácter universal. Diversas civilizaciones del mundo han incluido joyas, vestimentas, en incluso mutilaciones tales como cortar, cercenar o lesionar de forma permanente una parte del cuerpo, entre las que se distinguen las deformaciones esqueléticas, dentarias, circuncisión, ablación del clítoris, escarificación, tatuajes y perforaciones o piercings.

Estas prácticas se han dado desde los orígenes mismos de la humanidad en lo que se refiere a tatuajes.

En nuestro país, existen datos de que entre los mayas y aztecas se practicaba el tatuaje y al respecto Enrique Vela nos narra lo siguiente:

- El tatuaje, la técnica por la cual se pinta la piel de manera permanente, es una práctica extendida por el mundo, incluido el México prehispánico. Aunque resulta muy complicado discernir cual de la decoración que se observa en las representaciones de personajes en códices, cerámica y piedra corresponde a pintura corporal o a tatuajes, no existe duda de que esta última era una de las prácticas utilizadas en la época prehispánica para el adorno del cuerpo. Aunque son bastante escasas, existen algunas evidencias que así lo indican; una de ellas una momia localizada en 1889 por Leopoldo Batres en Comatlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que llevaba tatuados los brazos con grecas. Varios cronistas mencionan la práctica de adornarse el cuerpo permanentemente con diversas figuras. Fray Diego de Landa, en su Relación de las cosas de Yucatán, dejó una elocuente descripción no sólo de la manera en que se tatuaban sino del propósito que con ello tenían. Señala además que los hombres jóvenes no podían tatuarse mucho hasta contraer matrimonio y que las mujeres lo hacían de la cintura para arriba, excepto los senos. Aunque llevar tatuaje era una muestra de valor y un signo de estatus, también servía como castigo; si una persona de cierta posición social era encontrada culpable de robo se le tatuaban ambas mejillas con un diseño que señalaba su falta.¹

Se ha dicho durante mucho tiempo que todo buen marinero lleva la historia de su vida en el mar grabado en la piel de su cuerpo, para indicar incluso los puertos y países visitados, de manera tal que entre más tatuajes tuviera, significaba que el Marino había realizado gran cantidad de viajes en la mar, la búsqueda de fortuna o las mujeres que dejaron en cada puerto.

El tatuaje se encontraba unido al peligro que representaba la vida del marino en los tiempos de los buques de vela. Se creía que era un talismán de la fortuna, una llamada a la buena suerte, un detente a la desgracia o, por lo menos, la posibilidad de ser identificado en caso de naufragio.

Posteriormente, la costumbre de tatuarse se hizo popular en la población carcelaria, con la característica de que se empezaron a tatuar sobre todo figuras de animales como tigres, águilas, serpientes, para demostrar su alto nivel de agresividad, así

¹ Vela, Enrique, "Tatuajes", *Arqueología Mexicana*, edición especial núm. 37, pp. 56-61.

que entre más agresivo sea el animal tatuado, más agresivo será el delincuente y además lo tenía que demostrar entre la población carcelaria, pero también era una manera de mostrar rechazo a la autoridad, el recuerdo de personas significativas y la pertenencia a una banda o grupo.

Además, los tatuajes generaban un vínculo de pertenencia a un grupo determinado, principalmente “bandas” como los miembros de la mara salvatrucha, quienes los usan para identificar lealtades, y en otros casos, contar historias de vida.

En México, la aceptación social de practicarse un tatuaje es reciente. Hasta antes de la década de 1990, llevar un tatuaje no significaba, bajo ningún concepto, un arte o un distintivo de belleza corporal, sino que, como lo señalé, era considerado una persona que había estado en algún centro penitenciario purgando una condena y por lo tanto era un delincuente al que había que temerle o cuando menos desconfiar de él, es decir, se daba por sentado que el tatuaje se lo había hecho en el centro penitenciario.

Sin embargo, esta idea fue cambiando para convertirse una moda iniciada por cantantes, actores, actrices, deportistas, personajes públicos y, posteriormente, por esta influencia se fue haciendo común que los jóvenes se tatuaran.

La aceptación social no ocurrió de la noche a la mañana, fue un proceso en el cual se tuvo que legislar para evitar actos discriminatorios en contra de las personas tatuadas. El ejemplo más frecuente fue al momento de solicitar trabajo.

Las personas acudían a entrevistas laborales en las cuales eran rechazados por el simple hecho de tener un tatuaje o una perforación, sin importar la capacidad y experiencia que tuviera la persona tatuada. Fue por ello y otros ejemplos que los legisladores se vieron obligados a prohibir cualquier acto de discriminación en contra de personas tatuadas.

La Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.



LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Con esta legislación, entre otros casos, busca que las personas tatuadas o con perforaciones no sean víctimas de actos discriminatorios, por lo que defiende y protege sus derechos.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores, de acuerdo con la Tesis Aislada en materia Constitucional² que a continuación se transcribe:

TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros. Este derecho incluye, entre otras cosas, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto de la individualidad que se desea proyectar ante los demás. La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. Una forma de expresar la individualidad es mediante el uso de tatuajes, pues el uso de éstos en lugares visibles constituye un acto deliberado de expresión de su significado, que puede consistir en ideas, opiniones, convicciones, informaciones, etc. En este sentido, el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores.

Con disposiciones normativas y con el anterior pronunciamiento de la SCJN que protegen los derechos de los portadores de tatuajes, actualmente ya no es extraño

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021265>

observar personas en lugares públicos con diversos tipos de tatuajes particularmente los jóvenes.

Una de las principales razones que llevan a los jóvenes a tatuarse es con el fin de diferenciarse del resto de la gente, ser diferentes, únicos, singulares, aunque al popularizarse el tatuaje, evidentemente pierden esa singularidad; también por el deseo de continuar decorando su cuerpo después de que se realizaron el primer tatuaje.

El caso es que las personas que dedican más tiempo a pensar sobre el tipo de diseño que quieren, su tema, tamaño, localización u originalidad; sobre su visibilidad social, referida a las opiniones que pueden despertar en la familia, los amigos o en el trabajo; y sobre los posibles riesgos físicos y sociales que existen.

Ante el incremento de personas que deciden tatuarse se empezaron a realizar estudios epidemiológicos que asociaron entre tatuajes y perforaciones, con infecciones por virus de hepatitis y VIH. Ante esta situación, las autoridades de salud consideraron la conveniencia de regular la actividad de tatuar, a fin de evitar alteraciones a la salud de la persona que se va a realizar un tatuaje, de tal forma que en nuestro país, el artículo 268 de la Ley General de Salud establece lo siguiente:

Artículo 268.- El proceso de los materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, quedará sujeto, en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo IV de este Título.

Asimismo, el artículo 268 Bis exige que el tatuador, perforador o micropigmentador cuente con autorización sanitaria:

Artículo 268 Bis.- Los tatuadores, perforadores o micropigmentadores, deberán contar con autorización sanitaria de acuerdo con los términos del Capítulo I del Título Décimo Sexto de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, cabe destacar que el artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud prohíbe realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, lo cual nos parece acertado. Así el citado artículo señala lo siguiente:

Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito. La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.

Si bien es cierto que el artículo transcrito contiene una prohibición, también lo es que admite una excepción y es que podrá tatuarse al menor, cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o su tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.

Es decir, que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud, una persona menor de 18 años que tenga la intención de tatuarse puede ir acompañado tan solo por uno de sus padres o su tutor y eso es suficiente para autorizar la realización del tatuaje, perforación o micro pigmentación, pasando por alto que ambos padres ejercen la patria potestad, esto es, que esa decisión debe ser de ambos padres, habida cuenta que es una lesión en la piel y que ésta permanecerá toda la vida, además de que existe el riesgo de adquirir una enfermedad, de tal suerte que esa decisión no debe recaer en uno solo de sus padres sino en ambos, es responsabilidad de los dos estar pendiente de las cuestiones de salud de sus hijos y el hecho de tatuarse, como lo hemos reiterado, es sin duda una alteración a la salud que queda de manera permanente en la piel del menor.

En este sentido, no consideramos viable que la decisión sea de uno de los padres sino que en todo caso sea de ambos, por lo que es conveniente reformar el artículo 268 Bis-1 en el sentido de que en todo caso, deberá establecerse que la autorización esté a cargo de ambos padres.

Por otra parte, es un hecho que los tatuajes, perforaciones y micro pigmentaciones, son cada vez más comunes entre adolescentes, y si en el ámbito del Derecho Penal se dispone que un menor de dieciocho años carece de la capacidad de comprender la relevancia de sus actos, en el caso de ser víctima de delito como los abusos sexuales, aquí estamos tratando un tema de relevancia como lo es el tatuarse, hacerse perforaciones o micro pigmentaciones que dañarán su piel, consideramos

necesario por lo tanto, que en el caso de los menores de dieciséis años, no les sea permitido que se realicen dichas actividades en su piel ni aún con el permiso de sus padres.

Imaginen ustedes, compañeras y compañeros, que por ejemplo lleven a un menor de cinco, seis u ocho años para que se le realice un tatuaje con autorización de su padre, cuando el niño no está plenamente consciente de lo que le van a hacer, definitivamente no se puede admitir que el padre autorice una alteración a la salud del menor, porque hay que reconocer que es una lesión, una alteración a la salud que se provoca sin necesidad racional.

Por tal motivo, debe establecerse la prohibición de que a un menor de dieciséis años no se le permitirá ni con anuencia o autorización de los padres, que se le realicen tatuajes, perforaciones y micropigmentaciones.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 268 BIS-1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud.

II. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma el artículo 268 Bis-1 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de **16** años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior **cuando los mayores de 16 años y menores de 18**, estén acompañados de **ambos** padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.

La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.</p> <p>La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.</p>	<p>Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 16 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los mayores de 16 años y menores de 18, estén acompañados de ambos padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.</p> <p>La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase



LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de mayo de dos mil veintiuno.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO